



*****₁

VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN
TIJUANA

EXPEDIENTE: 6/2023 J.C.

Tijuana, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la resolución impugnada toda vez que los hechos que la motivaron no se realizaron, condenándose al Recaudador de Rentas que procede a analizar si la solicitud de revalidación vehicular expuesta por la parte actora cumple o no con los requisitos de procedencia de ley y seguido que sea el procedimiento respectivo resuelva lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Recaudador de Rentas	Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, B.C.
Secretario de Planeación	Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California
Subrecaudador de Rentas	Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Cerro Colorado en Tijuana, B.C.
Ley de Regulación Vehicular	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ANTECEDENTES:

1.- El diez de enero de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio *****₂ de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, B.C., a través del cual se declaró imposibilitado para llevar a cabo la revalidación del vehículo marca *****₃, *****₃, modelo *****₃, tipo *****₃, serie *****₃.

2.- Por acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades quienes al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés se tuvo a las autoridades contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, se les dio vista a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que ninguna de ellas hubiera ejercido ese derecho.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la notificación de la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución de la causal de improcedencia propuesta por la autoridad al contestar la demanda, en la cual señala que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 54, fracción I, y 55, fracción VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que la resolución que se pretende controvertir no es susceptible de debatirse a través del juicio contencioso administrativo estatal toda vez que el motivo de inconformidad deriva de la información que integra la base de datos de Recaudación del Estado, en virtud de la posible comisión de una conducta delictiva, por lo que la presente instancia jurisdiccional no es la vía idónea para acreditar el derecho subjetivo sobre la titularidad del vehículo pretendido.

En consideración de este Juzgador la causal de improcedencia propuesta por la autoridad resulta **infundada**, toda vez que la resolución controvertida sí constituye un acto susceptible de controvertir a través del presente juicio de nulidad.

Efectivamente, en el caso concreto la resolución materia de controversia lo es la contenida en el oficio *****₂ de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual el Recaudador de Rentas se declaró imposibilitado para llevar a cabo la revalidación del vehículo marca *****₃, modelo *****₃, tipo *****₃, serie *****₃.

Bajo ese tenor, el artículo 26, fracción I, de la Ley del Tribunal señala entre otras cosas que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares. El numeral en cita dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:
I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;
...”

En esa tesitura, es dable concluir que en la especie el oficio *****₂ de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós sí se ubica en la hipótesis legal dispuesta en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Tribunal habida cuenta que constituye una resolución definitiva emanada por una autoridad estatal que causa agravio a la parte actora pues a través de la misma no se satisfizo la solicitud que realizó ante Recaudación de Rentas en torno al trámite de revalidación del vehículo *****₃ modelo *****₃, número de serie *****₃ y placas de circulación *****₃; consecuentemente, dicho acto de autoridad sí es susceptible de debatirse mediante el juicio contencioso administrativo estatal y, por ende, no procede sobreseer el presente juicio.

Por tanto el hecho de que, a juicio de la autoridad existan causas de naturaleza penal que le impiden dar trámite a la solicitud del actor es una cuestión que atañe al fondo del asunto y no a una cuestión de improcedencia, habida cuenta que el análisis de la causal no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias

cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto. Sirve de base a lo anterior, la tesis que se invoca a continuación.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023990
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.11o.A.15 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001
Tipo: Aislada

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse."¹

CUARTO.- Estudio.- A continuación se procede al análisis y resolución del único motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el cual señala que la resolución controvertida trastoca en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 30 de la Ley de Regulación Vehicular toda vez que de manera ilícita se llevó a cabo la baja de su unidad automotor en el Registro Estatal Vehicular, no obstante que nunca ha realizado solicitud o aviso de baja alguno, aunado a que jamás se le notificó procedimiento alguno relativo a dicha baja.

Continúa argumentando que a través de la resolución controvertida se le negó el canje y/o revalidación de placas, bajo el argumento de que el vehículo se encontraba a nombre de otra persona y que supuestamente existía reporte de robo del mismo, sin embargo se abstiene de especificar la información y documentación que analizó a fin de concluir que el automotor que refiere el reporte de robo de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve corresponde al de su propiedad, máxime que las características propias de éste varían en comparación al referido en los documentos que soportan dicho reporte de robo vehicular.

¹ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, señala ser el primer propietario del vehículo *****₃, modelo *****₃, tipo *****₃, serie *****₃, con placas de circulación *****₃, el cual adquirió directamente de la agencia el veinticinco de febrero de dos mil veinte, sin embargo el reporte de robo aludido es de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve por lo no es posible que se trate de la misma unidad vehicular.

La autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que sí se siguió a cabalidad el procedimiento para la cancelación de las placas de circulación vehicular establecido en las numerales 17, fracciones V y VI, y 30 de la Ley de Regulación Vehicular, toda vez que de las capturas de pantallas de los archivos digitales que obran en la base de datos, específicamente en la respectiva bitácora histórica, se constató que la placa *****₃ con número de serie *****₃ se encuentra dada de baja y a nombre de una diversa persona siendo ésta *****₄, aunado a que cuenta con reporte de robo en la ciudad de Ensenada, Baja California.

Continúa refiriendo que no se cumplieron con los requisitos exigibles para la revalidación de la tarjeta de circulación vehicular petitionada, así también que la información que obra en la base de datos de Recaudación de Rentas se encuentra modificada y/o diferente debido a una actualización por un reporte de robo realizado el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Finalmente, expone que la Unidad de Investigaciones Especializada en Robos de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Baja California es la encargada de integrar y coordinar de manera pronta y expedita las carpetas de investigación que se inicien con motivo de delitos que se desprendan por investigaciones especiales.

En opinión de este Juzgado el motivo de inconformidad resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto que mas adelante se precisará.

En primer lugar, es necesario establecer que del análisis realizado a las constancias que conforman el presente juicio de nulidad se advierte que mediante escrito presentado ante la Subrecaudación de Rentas el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho la parte actora petición la revalidación de la tarjeta de circulación con placa *****₃ y serie *****₃, modelo *****₃.

Con motivo de lo anterior la autoridad emitió la resolución controvertida, es decir, el oficio *****₂ de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, del cual se advierte que las razones por las cuales la autoridad se consideró imposibilitada

para acceder a lo solicitado por la parte actora fue: **a)** Que la unidad vehicular se encuentra con status de baja del padrón vehicular de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y, **b)** Que cuenta con reporte de robo de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve en el Municipio de Ensenada, B.C. En efecto en el oficio de mérito se asentó en la parte que nos interesa lo siguiente:

"... En relación a la sentencia de fecha 26 de Julio de 2022, del juicio de amparo 261/2022 A1, en la cual se dictó sentencia a fin de que se le dé contestación al escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2022, ante la SubRecaudación de Rentas del Estado en Cerro Colorado, en el cual se solicita el trámite de revalidación del vehículo *****3 modelo *****3, número de serie *****3 con placas *****3, mismo que se encuentra con status de BAJA del padrón vehicular con fecha 26 de Octubre de 2021, asimismo, cuenta con Reporte de Robo de fecha 19 de Octubre de 2019 en el Municipio de Ensenada.

Por lo anteriormente expuesto, estamos imposibilitados para brindarle el servicio que requiere en su escrito (revalidación)..."

Ahora bien, en el expediente en que se actúa la factura con folio *****5 de veinticinco de febrero de dos mil veinte por un monto en cantidad total de \$615,000.00 pesos (Seis cientos quince mil 00/100) expedida por Camino del Sol Automotriz de Tijuana, S. de R.L. de C.V. a nombre de *****1, la cual ampara el vehículo **nuevo** marca *****3, modelo *****3, serie *****3, motor *****3, clase Camioneta, clave vehicular *****3, *****3 puertas, transmisión *****3, capacidad *****3 motor *****3, catálogo *****3, *****3 cilindros color *****3, unidad importada por *****3, bajo pedimento *****3, de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve por la Aduana de Ciudad Juárez.

Una vez sentando lo anterior y respecto al **primer motivo** expuesto por la autoridad en el oficio controvertido en torno al trámite solicitado por la parte actora esto es, en cuanto a que la unidad vehicular se encuentra con status de baja del padrón vehicular de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, es pertinente señalar que el procedimiento de baja vehicular se encuentra tutelado en los artículos 12, 13 y 30 de la Ley Reglamentaria Vehicular los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 12.- Para la baja de un vehículo en el Registro Estatal Vehicular el propietario deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Entregar placas y tarjeta de circulación original. En caso de que alguno de dichos elementos de identificación vehicular haya sido robado o extraviado, deberá presentarse reporte respectivo ante el Ministerio Público que corresponda, de acuerdo a los lineamientos que determine la Secretaría;

II.- Presentar certificado de no adeudo municipal, en los términos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa que en su caso celebre el Estado con los Municipios;

III.- Presentar identificación oficial del propietario;

IV.- Realizar el pago de las contribuciones que se adeuden a la fecha de la Baja, y

V.- Realizar el pago por la baja respectiva de los derechos correspondientes, establecidos en la Ley de Ingresos, exceptuando a dicho pago en el caso de que el propietario exhiba constancia de robo de vehículo expedida por el Ministerio Público correspondiente."

"Artículo 13.- Los propietarios de vehículos que encuadren en alguno de los supuestos señalados a continuación, deberán dar aviso al Registro Estatal Vehicular en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de que:

I.- DEROGADO.

II.- Haya sido robado; exhibiendo para tal efecto la constancia expedida por el Ministerio Público correspondiente;

III.- Se origine la pérdida total del vehículo, con motivo de algún siniestro o accidente, y

IV.- Quede fuera de circulación, o se traslade a otro Estado para su permanencia en éste.

La baja que se realice tratándose de los casos de las fracciones III y IV del presente artículo se considerará definitiva y solo podrá darse de alta nuevamente en los casos que determine la Secretaría por medio de reglas de carácter general. expuesto por la autoridad en el oficio controvertido

Artículo 30.- La Secretaría podrá cancelar mediante resolución por escrito la vigencia de placas de circulación, cuando se descubra que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley, o bien que la documentación presentada sea falsa o haya sufrido modificación.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría a través del titular de la Oficina Recaudadora deberá notificar el inicio del procedimiento de investigación, otorgándosele el derecho de que comparezca ante la citada autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas de su dicho. En caso de que no manifieste lo que a su derecho convenga o no acredite haber cumplido con esta ley, el titular de la citada oficina emitirá la resolución correspondiente cancelando la vigencia de los elementos de identificación vehicular y solicitará la devolución de los mismos de forma inmediata. Dicha circunstancia será notificada a las autoridades municipales y estatales correspondientes, para que el titular de las placas de circulación no pueda circular con ellas por haber sido canceladas. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a normas aplicables.

En dicha resolución se ordenará la baja respectiva en el Registro Estatal Vehicular."

De los preceptos legales supra transcritos se advierte el procedimiento que deberá agotar un particular cuando pretenda realizar la baja de un vehículo en el Registro Estatal Vehicular mismo que inicia con la entrega de placas y tarjeta de circulación original, seguido del certificado de no adeudo municipal, presentación de identificación oficial del propietario y el pago de las contribuciones que se adeuden a la de fecha de la baja. De igual forma, se indica que en caso de que una unidad hubiere sido robada se deberá exhibir la constancia expedida por el Ministerio Público y dar aviso al Registro Estatal Vehicular en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del suceso.

Bajo ese contexto la parte actora negó haber realizado gestión alguna tendente a dar de baja su unidad vehicular por lo que ante la negativa de la parte actora de haber desahogado el procedimiento de baja citado, la carga de la prueba recae en la autoridad, quien debió exhibir en el presente juicio los elementos de prueba tendentes a demostrar que un particular solicitó la baja y su calidad jurídica, así como aquella que acreditara los extremos del artículo 13 de la Ley Reglamentaria Vehicular, los actos jurídicos realizados por esta a fin de llevar a cabo tal baja, sin embargo fue omisa en aportar los elementos de convicción que conlleven a revertir la negativa efectuada por la parte actora.

Igualmente tampoco ofreció pruebas con las que se acredite que siguió el procedimiento que refiere el numeral 30 transcrito, ni aquella que sustente las causas de cancelación.

El registro vehicular es una obligación ciudadana contenida en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria Vehicular, pero cuando se obtiene favorablemente la expedición de las placas y tarjeta de circulación se traduce en un derecho a favor del particular que solo puede ser revocado en los supuestos previstos en la ley y seguidas las formalidades del procedimiento, de ahí que la importancia de que la autoridad pruebe los hechos que sustentan su decisión.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes **Tesis**, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

"III-TASS-549

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.**⁽⁵⁾²

"III-TASS-501

² R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15"

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.(21)"³

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, con registro digital 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, del mes de Enero de 2009, página 2364 cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁴"

Por tanto, si la autoridad al contestar la demanda no exhibió las constancias a través de las cuales se acreditaran las gestiones llevadas a cabo por la parte actora a fin de dar de baja su unidad vehicular, es dable deducir que la enjuiciada ha sido omisa en demostrar la existencia de los mismos y, por ende, no existen bases para crear certeza de que se hubiere agotado el procedimiento de baja vehicular previstos en los numerales 12, 13 y 30 de la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, en cuanto al **segundo** motivo expuesto por la autoridad en el oficio materia de debate y en el cual sustentó su imposibilidad de llevar a cabo trámite de revalidación de tarjeta de circulación peticionado por la parte actora esto es, que existía reporte de robo de la unidad vehicular en la ciudad de Ensenada, B.C., se indica que del análisis realizado a la **factura identificada con el folio B000014688** de

³ R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18"

⁴ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

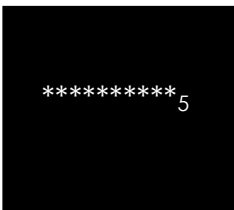
Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

veinticinco de febrero de dos mil veinte expedida por Camino del Sol Automotriz de Tijuana, S. de R.L. de C.V., exhibida por la parte actora, así como a la diversa con folio *****₅ de trece de julio de dos mil diecinueve expedida por United Auto de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V., exhibida por la autoridad y que sirvió de sustento en la orden de investigación con número de caso *****₆ que se llevó a cabo con motivo de la denuncia de robo de vehículo efectuada por *****₄ en la ciudad de Ensenada, B.C., mismas que en este momento se tienen a la vista se denota que ambas facturas amparan unidades vehiculares distintas entre sí, lo cual, se aprecia de las características propias de las mismas, las cuales se exponen a continuación.

Factura *****₅

Exhibida por la parte actora



Factura *****₅

Exhibida por la Autoridad Demanda



En ese sentido se constata que en el caso concreto la unidad automotora que fue objeto del reporte de robo en la ciudad de Ensenada, B.C., es diversa del automóvil respecto del cual la parte actora solicitó la revalidación de la tarjeta de circulación, pues tal y como se denota de las características propias de tales unidades éstas varían entre sí en cuanto a datos que las individualizan y las hacen únicas como lo son, **la marca, motor, clase, clave vehicular y color.**

Mas aún, del análisis realizado a la tarjeta de circulación con folio *****₅ de dos mil diecinueve exhibida por la parte actora se constata que las placas asignadas a la respectiva unidad vehicular lo son las identificadas como *****₃, sin embargo del reporte de robo relativo a la orden de investigación con número de caso *****₆ se advierte que la unidad que fue objeto de la comisión del delito de robo ostentaba las placas *****₃ es decir diversas de las asignadas al vehículo cuya revalidación de la tarjeta de circulación petitionó la parte actora.

Bajo ese tenor, no se pasa por desapercibido para este Juzgador el hecho de que en los documentos antes mencionados existe un dato coincidente en cuanto a la identificación de la unidad vehicular, siendo éste el **número de serie**, sin embargo del análisis integral realizado a las documentales aportadas por las partes y que han sido materia de valoración y descripción en los párrafos que preceden, se constata la existencia de mayores elementos que **individualizan y por ende diferencian** el

vehículo que nos ocupa de cualquier otro, habida cuenta que si bien es cierto en ambas facturas se hace referencia a un mismo número de serie, también es verdad que se describen características distintas de las unidades que amparan en cuanto a **la marca, motor, clase, clave vehicular y color**, siendo éstos últimos elementos los que permiten crear certeza plena de que **se trata de dos unidades vehiculares distintas entre sí.**

Con ese contexto y en base a las probanzas que obran en autos es dable concluir que el reporte de robo en el cual se basó la autoridad para estimar que el vehículo en torno al cual se solicitó la revalidación en comento esto es, el identificado con la marca *****3, modelo *****3, tipo *****3, serie *****3 y placas de circulación *****3 contaba con reporte de robo **corresponde a una diversa unidad vehicular** que atiende a características propias de identificación en cuanto a la marca, motor, clase y clave vehicular diversas al vehículo antes mencionado, por lo que, no puede servir de sustento para estimar que fue objeto de robo pues tal y como quedó asentado anteriormente dicho reporte no es relativo a la unidad vehicular sobre la cual se petitionó la multicitada revalidación de tarjeta de circulación.

En tal virtud y atendiendo a que en el caso que nos ocupa fueron desvirtuados los motivos por los cuales la autoridad se declaró imposibilitado para llevar a cabo la revalidación del vehículo marca *****3 modelo *****3 tipo *****3, serie *****3, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 fracción II y 109 fracción II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que el Recaudador de Rentas del Estado tomando en consideración que los hechos que motivaron la resolución materia de litis han quedado desvirtuados, proceda en ejercicio de sus facultades legales a analizar si la solicitud de revalidación vehicular expuesta por la parte actora cumple o no con los requisitos de procedencia de ley y seguido que sea el procedimiento respectivo resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 54 fracción I y 55 fracción VI aplicados a contrario sensu, 108 fracción II y 109 fracción II de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad por lo que no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Se **condena** al Recaudador de Rentas del Estado a que en ejercicio de sus facultades legales y tomando en consideración que los hechos que motivaron la resolución controvertida han quedado desvirtuados procede a analizar si la solicitud de revalidación vehicular expuesta por la parte actora en torno al vehículo marca *****3, modelo *****3, tipo *****3, serie *****3 y placas de circulación *****3, cumple o no con los requisitos de procedencia de ley y seguido que sea el procedimiento respectivo resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1, 3 Y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Datos del vehículo en páginas 1, 3, 5, 6, 11 Y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Nombre del particular en páginas 5 Y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de folio en páginas 6 Y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Número de caso en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **6/2023 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

